

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA
POR DON PABLO RUIZ-TAGLE VIAL.**

DECRETO EXENTO N° 862.-

ANTOFAGASTA, 23 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 19° N° 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, el D.F.L. N° 11 y 148, ambos de 1981, D.S. N° 237 de 2018, todos del Ministerio de Educación; Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República y Decreto Exento N° 753 del 15 de junio del año 2017 que delega la facultad de firmar acto administrativo “por orden del Rector”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad de Antofagasta es una Corporación de Derecho Público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L N° 11 del 20 de marzo del año 1981.

2. Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1- 19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

3. Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha Ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

5. Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre*

en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado“.

6. Que, con fecha 10 de diciembre del año 2020, se ha derivado por correo electrónico al Sr. Rector don Luis Loyola Morales desde la Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia del Ministerio de Educación el oficio ORD N° 939 del 10 de noviembre de 2020 que remite y deriva solicitud de acceso a Información Pública efectuada ante esa autoridad, a fin de dar respuesta a solicitud planteada originariamente por don Pablo Ruiz-Tagle Vial (petición AJOO1W-1829511), en su calidad de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, respecto del punto 2 de su petición recaído específicamente sobre lo siguiente: *“2. Documentos, bases de datos, metodología, y cualquier otro antecedente utilizado por vuestra Subsecretaría para la elaboración del informe que contiene el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación aplicables a la carrera de Derecho (“informe”), al que se hace referencia en el artículo 92 de la LES. En específico, solicitamos acceso a los datos de costos medios y matrícula por región o agrupación de regiones y categoría de la institución (pública o privada), utilizados de base para la preparación del informe, sin identificar al titular de dicha información. Asimismo, solicitamos acceso a los criterios de agrupación de Universidades utilizados por el Informe para obtener los aranceles considerados eficientes así como la información base utilizadas para estimar los costos razonables por Facultad.*

Bajo este requerimiento, lo solicitado es la información a la que se hace referencia en las páginas 5 y ss. Del Informe, sin que se identifique al titular de dichos antecedentes...” “...Asimismo, se requiere cualquier otro antecedente que haya sido utilizado por la Subsecretaría para determinar el arancel regulado de la carrera de Derecho, en general, y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en especial. En específico respecto a los costos de infraestructura considerados en el Informe, se solicite se aclare la metodología o criterio utilizado para su imputación. Nos interesa tomar conocimiento de cuáles fueron los criterios empleados para incluir los costos de infraestructura de las instituciones de Educación Superior cuando los inmuebles son arrendados y cuando son propios. Para el primer caso, deseamos saber si se usaron valores reportados por las instituciones, valores de mercado u otro benchmark eficiente definido. En el caso de inmuebles propios, se desea conocer si fue utilizado el valor histórico de adquisición o construcción, el valor de reposición de la infraestructura u otro criterio. También para los inmuebles propios se desea conocer la tasa de descuento empleada para anualizar las inversiones en dichos activos.”

7. Que el principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

8. Con respecto a los datos requeridos, debemos hacer presente que el artículo 21 de la citada ley de Transparencia señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

9.- La ley 21.091 sobre Educación Superior en el contexto del acceso al financiamiento institucional de la Gratuidad fija como una de las variadas condiciones para que las Universidades puedan optar por ese beneficio, el sometimiento a regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación (artículo 87). Así, dentro del proceso de determinación de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación señalados, existe una **primera etapa de establecimiento de las bases técnicas** para la realización del cálculo de valores de dichos ítems por grupos de carreras y otra posterior que corresponde a la **dictación de las**

resoluciones que fijan los valores calculados de conformidad a las referidas bases técnicas, por parte del Ministerio de Educación, previa visación del Ministerio de Hacienda.

Respecto de las primeras Bases Técnicas, la ley dispone en su artículo trigésimo séptimo transitorio que la primera resolución exenta que las establezca deberá dictarse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la ley, para lo cual la **Subsecretaría deberá presentar a la Comisión de Expertos una primera propuesta de bases técnicas, debiendo considerar previamente un proceso de consulta a las Instituciones de Educación Superior y a las Federaciones de estudiantes respectivas**, cuyos antecedentes deberán adjuntarse a la propuesta presentada a la Comisión. Agrega que ésta última deberá pronunciarse dentro del plazo de tres meses, aprobando dicha propuesta o realizando observaciones fundadas. La Subsecretaría, tomando en consideración dichas observaciones, deberá dictar las resoluciones exentas que establezcan las primeras bases de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del título V de esta ley, la que deberá dictarse en el mes de diciembre del año correspondiente.

En cuanto al contenido de las Bases Técnicas, el artículo 90 señala que estas bases contendrán el **mecanismo de elaboración de los grupos de carreras, las hipótesis, criterios de cálculo, metodologías y procedimientos conforme a los cuales se determinarán los valores.**

Al respecto, cabe recordar que el artículo 88 dispone que **los valores de los aranceles regulados se determinarán en razón a "grupos de carreras" definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí.** Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los niveles, años y dimensiones de acreditación institucional con que cuentan las instituciones que las imparten, el tamaño de estas últimas y la región en que se imparten.

A su vez, el artículo 89 señala que **el arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables**, de acuerdo a lo previsto en las bases técnicas, para impartir una carrera o programa de estudios de los grupos de carreras respectivos. Agrega que dicho arancel deberá considerar tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias.

El artículo 92 dispone que *“Dentro del plazo de siete meses contado desde la dictación de la resolución exenta que establece las bases técnicas, la Subsecretaría deberá presentar a la Comisión un informe que contenga el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, de conformidad a dichas bases técnicas, así como también las memorias de cálculo que correspondan.”* Agrega que las instituciones de educación superior podrán enviar a la Comisión sus apreciaciones al referido informe dentro del mes siguiente. Una vez cumplido el plazo, **la Comisión deberá pronunciarse sobre el informe dentro del plazo de tres meses su recepción**, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas, y debiendo tener a la vista las apreciaciones de las instituciones. Posteriormente, **la Subsecretaría tiene tres meses desde la recepción de las observaciones para pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, para después dictar la o las resoluciones exentas** que fijan los valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación correspondientes, en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 88, esto es abril del año 2021.

10.- En relación a la referida causal de reserva o secreto, el Consejo para la Transparencia ha fijado criterios para configurarla (Decisiones de Amparo Roles A12-09, A79-09, C248-10 y C1608-16), sosteniendo que se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

En cuanto al primer requisito, se ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas y la resolución, medida o política que originarán, esto es entre el levantamiento de costos de carreras y la determinación de los aranceles regulados para

cada una de ellas. Este requisito, según el mismo Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros dos presupuestos, a saber: a) Que el proceso que se trate sea efectivamente un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad, y b) Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial.

En el caso particular, dicho requisito se verifica por cuanto los datos de costos asociados a carreras fueron solicitados por la Subsecretaría de Educación Superior en función de la regulación de los aranceles, tal como consta del Ord. 06/00779, de 1 de marzo de 2019, constituyéndose así como antecedentes previos para el pronunciamiento relativo la determinación de los aranceles regulados y la dictación de las resoluciones que correspondan.

En cuanto a que el proceso se encuentra efectivamente pendiente, cabe recordar que el Financiamiento Institucional para la Gratuidad se regirá por los valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y costos de titulación o graduación, los cuales se determinan mediante las resoluciones que deberá dictar la Subsecretaría de Educación Superior una vez finalizado el proceso regulado en el párrafo 2 del título V de la ley 21.091. Actualmente, el proceso se encuentra en la etapa de revisión del informe del cálculo de aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, así como las memorias de cálculo, por parte de la Comisión de Expertos.

En lo que se refiere a la certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política, corresponde señalar que de acuerdo con la normativa vigente, la dictación de las resolución que fijan los valores de aranceles y demás costos debe realizarse en abril del año 2021, momento en que se entenderá finalizado el proceso en su totalidad.

Respecto del segundo requisito relativo a que la publicidad, conocimiento o divulgación de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, podemos ver que en la especie, está en discusión y cuestionamiento tanto los valores de los aranceles propuestos para los primeros grupos de carreras, como la metodología llevada a cabo para su determinación por adolecer de varios errores metodológicos, de fundamentación y de incumplimiento de la ley 21.091 que sustenta su creación. Entre dichos cuestionamientos, justamente se encuentra la correcta determinación de los costos de las carreras. Por estos motivos hay un aspecto de importancia sobre este punto que debe ser aún definido por la Autoridad y que por lo mismo tendrá repercusión para las Universidades Públicas y esta institución en particular.

Resulta necesario tener presente que el actual proceso de determinación de los valores de aranceles regulados es el primero que se desarrolla de conformidad con la Ley 21.091 y que marca el piso para los futuros procesos de fijación de estos valores, los que deben desarrollarse cada 5 años. Es por ello que resulta de vital importancia que el proceso se desarrolle de la mejor forma posible, sin errores ni presiones de ningún tipo, ya que el resultado de éste afectará la sustentabilidad de todas las instituciones de educación superior del Sistema, especialmente para las Universidades Estatales del país.

11.-Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta 

D E C R E T O:

1. Se DENIEGA la entrega de la información solicitada por don PABLO RUIZ-TAGLE VIAL en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, remitida el 10 de diciembre de 2020 desde la Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia del Ministerio de Educación a la Universidad de Antofagasta conforme al artículo 21, N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 y según lo señalado en los considerandos 8, 9 y 10 de este acto administrativo, en tanto se declara información reservada los datos pedidos por el solicitante que constan en la Universidad de Antofagasta.

2. Notifíquese por correo electrónico a la cuenta

3. Publíquese el presente Decreto en el portal de Transparencia Activa, ubicado en la página web www.uantof.cl.

4. Se hace presente que de no encontrarse conforme con la respuesta, puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente decreto, conforme con lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.
“POR ORDEN DEL RECTOR”**

**MACARENA SILVA BOGGIANO
SECRETARIA GENERAL**

**DANIELLA PIANTINI MONTIVERO
DIRECTORA JURÍDICA**

DPM/MSB/MDS/ECV/msr

Distribución:

Secretaría General

Contraloría

Dirección Jurídica

